



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-194  
10 de septiembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00032”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2013-00609-00.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de agosto de 2024, el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2013-00609-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, donde expone que *“Con fecha 20 de marzo del año en curso, se hace anotación, señalando que el proceso pasa al despacho para revisar las liquidaciones presentadas por el suscrito... a la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que el despacho se haya pronunciado respecto a mi pedimento sobre las reliquidaciones de los créditos y por ende el pago a prorrata del valor que nos puede corresponder a cada uno de los demandantes”*.

### TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00032-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-81 del 29 de agosto de 2024, se dispuso requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez

Segunda Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-199 del 29 de agosto de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el 30 de agosto del año en curso.

Con escrito del 04 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso de EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

El señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO con radicado N.º 180014003002-2013-00609-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentando que, *“Con fecha 20 de marzo del año en curso, se hace anotación, señalando que el proceso pasa al despacho para revisar las liquidaciones presentadas por el suscrito... a la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que el despacho se haya pronunciado respecto a mi pedimento sobre las reliquidaciones de los créditos y por ende el pago a prorrata del valor que nos puede corresponder a cada uno de los demandantes”*.

**Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo de autos, desde el mes de marzo del presente año a la fecha, no se ha resuelto la solicitud de reliquidación de créditos y pagos de títulos judiciales?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 04 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 4 de julio de 2013, correspondió por reparto a este despacho conocer en primera instancia proceso ejecutivo, instaurado por la señora NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO, en contra de RONAL ALFONSO YEPES SOLANO, demanda radicada bajo el N°18001-40-03-002-2013-00609-00, hoy objeto de vigilancia judicial

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

administrativa, el cual, mediante auto Interlocutorio N°01217 de fecha 12 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago.

- Efectuados los tramites que corresponden al proceso de referencia, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. de fecha 11 de febrero de 2015, se profirió sentencia N°20, donde no se declaró probadas ni prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de RONALD ALFONSO YEPES SOLANO.
- Posteriormente, mediante auto N°798 de fecha 8 de julio de 2016, se resolvió tramitar la acumulación de proceso adelantado por la señora NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO en contra de RONAL ALFONSO YEPES, con el que se adelanta por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 464 del C. G. del P.
- El quejoso allegó el 26 de febrero de 2024, liquidación de crédito actualizada, la cual, el 6 de marzo de 2024 la secretaria de este despacho deja constancia, que el 7 de marzo de 2024, se fijó el traslado N°003 a través del micrositio en el dominio de la Rama Judicial, corriendo traslado de la liquidación de crédito presentada, ante lo cual, venció el termino dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P, como lo informó la secretaria en constancia el 20 de marzo del presente año.
- Ahora bien, respecto a la liquidación presentada por el demandante acumulado (quejoso), con el fin de estudiar su aprobación, fue resuelta mediante auto interlocutorio N°2264 de fecha 29 de agosto de 2024, donde se dispuso lo siguiente: *...“CUARTO: PAGAR a favor de JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.527.262, como demandante acumulado los siguientes títulos judiciales...”*
- De este modo, se han resueltos las peticiones presentadas al interior del proceso, por parte de este Despacho Judicial, incluso mucho antes de notificada la presente vigilancia administrativa, a tal punto que a la fecha no se encuentra pendientes por resolver, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

***“Con fecha 20 de marzo del año en curso, se hace anotación, señalando que el proceso pasa al despacho para revisar las liquidaciones presentadas por el suscrito... a la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que el despacho se***

***haya pronunciado respecto a mi pedimento sobre las reliquidaciones de los créditos y por ende el pago a prorrata del valor que nos puede corresponder a cada uno de los demandantes”.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

| FECHA      | ACTUACIÓN  |
|------------|--|
| 27/02/2024 | El 26 de febrero de 2024, a través del correo nelsontrianarobles@gmail.com, allega liquidación de crédito, se agrega al expediente y continúan las diligencias a secretaria para lo pertinente.  |
| 06/03/2024 | En la presente fecha, se deja constancia que el día 7 de marzo de 2024, se fija el traslado N° 003 a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama judicial, mediante el cual, se corre traslado de la LIQUIDACIÓN DE CREDITO realizada dentro del presente proceso, por el termino de tres (3) días que se contabilizaran desde el día siguiente a la fijación, esto es, a partir del 08 de marzo de 2024, de conformidad al artículo 110, 366 y 446 del C.G.P. |
| 20/03/2024 | En la fecha se deja constancia que a última hora hábil del día 8 de marzo de 2024, VENCIO el término dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, ingresan las diligencias a despacho para lo pertinente.   |
| 20/03/2024 | Al despacho  |
| 29/08/2024 | Auto modifica liquidación presentada.  |
| 29/08/2024 | Fijación en estado.  |

Visto lo anterior se tiene que, en cuanto a la liquidación del crédito y posterior pago de los títulos judiciales, la misma se atendió a través de Auto interlocutorio 2264 calendarado el 29 de agosto de 2024, pronunciándose el despacho involucrado, frente a lo solicitado y requerido por el quejoso, como consta en las siguientes imágenes:

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| PROCESO:              | EJECUTIVO SINGULAR           |
| DEMANDANTE PRINCIPAL: | NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO |
| DEMANDANTE ACUMULADO: | JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN |
| DEMANDADO:            | RHONAL ALFONSO YEPES SOLANO  |
| RADICACIÓN PRINCIPAL: | 18001400300220130060900      |
| RADICACIÓN ACUMULADA: | 18001400300220150064400      |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2264**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el demandante acumulado con el fin de estudiarse su aprobación.

**CUARTO: PAGAR** a favor de **JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.527.262, como demandante acumulado los siguientes títulos judiciales:

|                 |          |                              |                   |            |           |               |
|-----------------|----------|------------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000424791 | 30807106 | NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO | IMPRESO ENTREGADO | 10/09/2022 | NO APLICA | \$ 275.080,20 |
| 475030000424792 | 30807106 | NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO | IMPRESO ENTREGADO | 10/09/2022 | NO APLICA | \$ 2.834,16   |
| 475030000425086 | 30807106 | NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 88.755,49  |
| 475030000425087 | 30807106 | NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 89.786,59  |

**QUINTO: FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000468119**, constituido por valor de **\$484.813,15**, en los valores de **\$472.714,88** para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal y así cancelar la totalidad de **\$977.449,93**; y la suma de **\$12.098,27** para ser cancelado a la parte demandante en el proceso acumulado y así cancelar la totalidad de **\$468.630,71**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, de lo evidenciado en el link del proceso remitido por el despacho y del registro de actuaciones en el aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, lo cierto es que, ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia a la solicitud presentada por el quejoso con las resultas ya conocidas, esto es, la liquidación de crédito y posterior orden de pago de los títulos judiciales a su favor, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, y se constata que lo pretendido ya tuvo ocurrencia, no queda duda que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia anotada, por tanto, no se observa alternativa distinta a la de no aperturar el

## Resolución Hoja No. 8

mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que existe sustracción de materia en cuanto a los objetivos y fines del presente asunto.

Sin embargo, a pesar de que el Despacho Judicial resolvió la petición del quejoso, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, exista una demora injustificada como la que esta Corporación logra evidenciar en el estudio del expediente digital, circunstancia que no es posible pasar desapercibida, y que impone adelantar el análisis respectivo.

Dicho lo anterior se tiene que, los términos que transcurrieron desde la presentación de la solicitud inicial hasta el auto por medio del cual se resolvieron, transcurrió un tiempo considerable, como a continuación se verifica:

| Enero |    |    |    |    |    |    |    | Febrero |    |    |    |    |    |    |    | Marzo |    |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|----|
| SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM      | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| 01    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 05      |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 09    |    |    |    |    | 1  | 2  | 3  |
| 02    | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 06      | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 10    | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 |
| 03    | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 07      | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 11    | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 04    | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 08      | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 12    | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 05    | 29 | 30 | 31 |    |    |    |    | 09      | 26 | 27 | 28 | 29 |    |    |    | 13    | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

| Abril |    |    |    |    |    |    |    | Mayo |    |    |    |    |    |    |    | Junio |    |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|----|
| SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM   | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| 14    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 18   |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 22    |    |    |    |    | 1  | 2  |    |
| 15    | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 19   | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 23    | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  |
| 16    | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 20   | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 24    | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17    | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 21   | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 25    | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 18    | 29 | 30 |    |    |    |    |    | 22   | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    | 26    | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

| Julio |    |    |    |    |    |    |    | Agosto |    |    |    |    |    |    |    | Septiembre |    |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|--------|----|----|----|----|----|----|----|------------|----|----|----|----|----|----|----|
| SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM     | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM         | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| 27    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 31     |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 35         |    |    |    |    |    |    | 1  |
| 28    | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 32     | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 36         | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  |
| 29    | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 33     | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 37         | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 30    | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 34     | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 38         | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 31    | 29 | 30 | 31 |    |    |    |    | 35     | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 39 | 23         | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |    |
|       |    |    |    |    |    |    |    |        |    |    |    |    |    |    |    | 40         |    |    |    |    |    |    | 30 |

-  Solicitud de reliquidación de crédito y pago de títulos judiciales (26 de febrero de 2024).
-  Pasa al despacho (20 de marzo de 2024).
-  Auto resuelve petición (29 de agosto de 2024).

Conforme a lo esbozado anteriormente, se establece que, una vez presentada la solicitud de reliquidación de crédito y el pago de los títulos judiciales, esto es, el 26 de febrero de 2024, y que de la fecha en que el proceso pasó al despacho para ser resuelta la solicitud luego de

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

correr los traslados correspondientes, ocurriendo todos esto hasta el día 20 de marzo de 2024, y desde ese entonces hasta la expedición del auto por medio del cual se resuelve la petición base de la presente actuación el 29 de agosto de 2024, transcurrieron alrededor de cinco (5) meses de los cuales ciento cuatro (104) días fueron hábiles, descontando los días festivos e incluso la semana santa, tiempo que resulta excesivo para resolver el fondo del asunto, sin que se pueda catalogar el tema como una cuestión de alta complejidad que justifique la mora que en exceso sobrepasa los términos para proveer contenidos en el Código General del Proceso, circunstancia que contrario a lo señalado por la Funcionaria Vigilada, riñen con la diligencia que de demandan los deberes del Juez contenidos en el artículo 42 de ese mismo Código.

Conforme a lo anterior, no se logra vislumbrar una justificación válida frente a la mora en el trámite de solicitud de reliquidación de crédito y pago de los títulos judiciales a los que tiene derecho el quejoso, por lo que, considera este Consejo Seccional con fundada razón, que en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, no alcanzan para aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, dada su reciente resolución, sin embargo, lo cierto es que el desempeño de la funcionaria vigilada no resultó oportuno y eficaz, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, y una mora con un término que rebasa los plazos contenidos en la ley, siendo desproporcionado el desborde de aquellos, en cuanto al trámite de la actuación que se revisa, además de incurrir en omisión de los deberes contenidos en el numeral 1°, del ya citado artículo 42 de la aludida codificación el cual a la letra dispone: “... *velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, razón por la que no se avizora alternativa distinta a la de disponer la compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá con el fin de que se determinen si el actuar de la directora del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, se presenta o no conducta que amerite reproche disciplinario.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia - Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que esta última, adelantó las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 180014003002-2013-00609-00; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce la mencionada funcionaria judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, sin embargo, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario respecto de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN dentro del proceso radicado con el N.° 180014003002-2013-00609-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, hoy a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Despacho del Juzgado Segundo Civil del Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

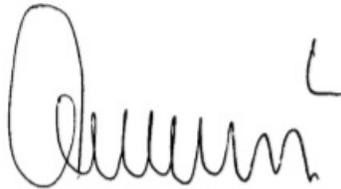
**ARTÍCULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 5°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de septiembre de 2024.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / NMCG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9483d6833260f3724661b02d9835befe4764d376fafbe9ee2443e9bc48a0b**

Documento generado en 10/09/2024 05:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**